

RADICACION: 760014003028202000267000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES PRISMA
APODERADA: LILIANA POVEDA HERRERA
DEMANDADO: VANESSA ESCOBAR LUCUMI
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Santiago de Cali, 03 de junio de 2022.
La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de sustanciación No. 799
Santiago de Cali, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto inmediatamente anterior el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Partiendo de la premisa de que la parte actora, dio impulso procesal al realizar las diligencias tendientes de notificación, de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, con un resultado positivo, razones estas por las que disiente la memorialista con la providencia en cuestión, por considerar que no se podía dar aplicación al desistimiento tácito que trae el artículo 317 de nuestro ordenamiento jurídico.

TRAMITE

El recurso antes referido se resolverá de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos

que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa lo primero que salta a la vista de esta censora es la ausencia total de argumento válido en el embate de la quejosa que se encamine a señalar defecto alguno en la decisión cuestionada. En efecto, no pueden ser de recibo los planteamientos argüidos por la recurrente por la sencilla razón de que el requerimiento obedece a la falta de cumplimiento de la carga procesal que le compete a la parte activa, que para el caso de amarras su único fin es la notificación del extremo ejecutado, pues si bien mientras que se adelantaron las diligencias consagradas en el artículo 291 de nuestra rituada obra civil, la recurrente no avanzó en adelantar el trámite contemplado en el artículo 292 *Ibidem.*, para perfeccionar la notificación de la parte demandada por aviso, tal como lo regula la norma, no demostrando con ello la actora ningún interés en continuar con la notificación de la parte pasiva y, ahora al incoar recurso de reposición, no solamente pretende que se revoque el auto atacado, sino que se emplace al extremo demandada, pedimento que no se ajusta en este preciso escenario, ya que se itera, las diligencias de notificación contempladas en el artículo 291 *idem.*, fueron efectivas, quedando entonces por agotar la notificación del demandado por aviso, actuación que no fue agotada por la peticionaria.

En tal orden de ideas y como quiera que en esta ocasión no se introdujo un argumento que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso de apelación enunciado subsidiariamente por el quejoso, de conformidad con el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso, el Despacho no accederá a ello por tratarse de un trámite de única instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Mantener incólume** el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **No acceder** al recurso de apelación solicitado, por lo arriba

motivado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese lo actuado dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE JUNIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria